



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 112
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SOR MILENA BARRERA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y OTROS
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00294 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO - NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, que admitió el medio de control.

Como argumentos de disenso, indica que se enteró de la existencia del proveído recurrido a través del listado de estados fijado por la Secretaría el 27 de enero pasado y no mediante la notificación personal que debió realizar el Despacho, que en ningún momento se envió a la entidad copia de la demanda primigenia y sus anexos, lo que implica que el Despacho desconoció el requisito exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, que la abogada demandante no enunció en absoluto los hechos y omisiones que dieron lugar a la formulación de la pretensión y por ende a la supuesta responsabilidad del Departamento de Antioquia.

Igualmente solicita se modifique el ordinal 3° del auto materia de censura, en cuanto advirtió que el termino de traslado comenzaría a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia a los correos de las demandadas, por cuanto el término de 25 días al que alude el artículo 199 del CPACA, no fue modificado por el Decreto 806 de 2020, pues este al regular de manera general el tema de la notificación personal mediante envío de mensaje de datos, no podía suprimir del ordenamiento jurídico una norma especial como lo es el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al momento de la interposición del recurso de reposición, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA remitió el documento a la parte demandante y demás sujetos procesales, por consiguiente, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se entiende que el traslado del recurso se surtió dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje¹ encontrándose finalizado el término para pronunciarse.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para decidir, procede el Despacho a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que: *“(...) el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario...”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, señaló que las medidas en él adoptadas eran, entre otras razones, para *“agilizar los procesos judiciales”*; así lo señala la leyenda siguiente al título, y el artículo 1° reitera ese objeto, cuya aplicación comprende la *“jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Así, estableció en el artículo 8° que la notificación podría hacerse a las direcciones electrónicas de las partes, incluyéndose los anexos que hagan parte del traslado. Ello, sin perjuicio de que, desde la radicación de la demanda, debía enviarse un ejemplar a los principales sujetos procesales, como lo señala el artículo 6°.

De igual forma, el inciso tercero del artículo 8° dispuso que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En esa medida, le asiste razón al libelista en el sentido de que, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no ha sido notificado por el Despacho de la existencia del proceso; no obstante, yerra en considerar que la intención del Juzgado era enterarlo del proveído a través de la anotación en estados, solo que la posición de sujeto pasivo respecto de la entidad en otros procesos, hizo que colateralmente se enterara de la misma.

Por otro lado, no se desconoció lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, solo que las actuaciones del Despacho, así como las de las partes, deben estar enmarcadas en el principio de buena fe, por tanto, en la medida en que en el acápite de anexos de la demanda se indicó que se adjuntaba *“constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas”*, cuyo soporte se aportó como anexo, no habían razones para que el Juzgado concluyera que la parte actora había omitido remitir la documentación a la entidad y en consecuencia ordenara el envío de los traslados.

Lo anterior, en tanto en el anexo aportado se coteja el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., EPM,

¹ El escrito se remitió por medios digitales el 1 de febrero de 2021, por lo tanto, su traslado, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se surtió el 3 de febrero, los términos empezaron a correr el día 4 y concluyeron el 8 de mismo mes y año)

Camargo Correa Infra Proyectos S.A., Concreto S.A., Coninsa Ramon H. S.A., el IDEA y 5 usuarios más, número que coincide con el de los demás sujetos procesales (Departamento de Antioquia, la ANLA, Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S., Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.), circunstancia que conlleva a que el Despacho tuviera por remitida la documentación de que trata el articulado en cita.

No obstante, en atención a lo manifestado por el profesional del derecho y con el objeto de conjurar el posible desconocimiento de la entidad respecto a la demanda y sus anexos, se dispondrá la remisión de los mismos por la parte demandante, previa notificación, asunto por el cual no se dará aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente, muy a pesar de que se cumplan los presupuestos del artículo 301 del C. G. del Proceso.

De otro lado, ya con relación a la omisión de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda frente a la entidad, tiene que decir este juez que, en el auto inadmisorio se requirió a la parte actora precisamente para que indicara los hechos y omisiones que dan lugar a la formulación de la pretensión y por ende a la responsabilidad de cada una de las demandadas.

Sobre el particular y con relación al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se expuso en el escrito de subsanación que la entidad territorial, junto con EPM y el IDEA, tienen la calidad de socios de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, por lo cual, de conformidad con el artículo 373 del Código de Comercio, podrían responder hasta por el monto de sus aportes por los daños imputados a la sociedad; argumento cuya pertinencia y/o elocuencia no puede ser analizado por el Juzgado en el estudio de admisibilidad del medio de control, pues corresponde solo a la parte actora determinar cuáles son los fundamentos de sus pedimentos; de allí que la inconformidad frente al supuesto de hecho, como apoyo de la responsabilidad de la entidad, solo pueda ser sujeto de análisis en la decisión de fondo.

Por último, y frente a la inconformidad por la supresión del término de veinticinco (25) días contenido en el artículo 199 del CPACA, este Despacho considera que en vigencia del Decreto 806 de 2020, para aquellas demandas que no hubiesen sido objeto de admisión, dicho término es inaplicable, al existir una regla posterior que la sustituye, haciendo que el término anterior colisione con la nueva regulación y con los principios que cimientan el objeto del decreto legislativo.

Si lo que se pretende con el decreto es agilizar el trámite de los procesos, no parece adecuado interpretar y sostener que se deben aplicar los veinticinco (25) días que contenía el artículo 199, y que deban sumarse los dos (2) posteriores al perfeccionamiento de la notificación, dicha tesis en lugar de acelerar el curso de los procesos, aboga por una ampliación de los términos.

Tampoco sería razonable concluir que únicamente es aplicable el Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a la notificación por medios electrónicos pues, ese trámite ya estaba previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA, por tanto, no podría ser que nada aportase la nueva norma en el avance de los procesos contenciosos administrativos, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del artículo 1 y que las reglas del artículo 8° son de aquellas generales aplicables a todos los procesos, incluidos los de esta especialidad.

Si se repara en la lectura del inciso tercero del artículo 8°, este indica que la notificación se entiende perfeccionada luego de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos al buzón electrónico de la parte notificada y que los “términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, término que depende del asunto que se esté notificando, en este caso, el de la demanda que es de treinta (30) días conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que si bien señala que se cuentan conforme el 199 ibídem, la disposición no puede ser descontextualizada de la sustitución que hiciera el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Además, el término de veinticinco (25) días no es para que se conteste la demanda, sino para que se surta un traslado común, al cabo del cual se empieza a contar el término de traslado de la demanda; no obstante, los fines de ese término se reemplazaron con los del artículo 8° Del decreto 806 de 2020, pues ya no existen las copias de la demanda y de los anexos que deban reposar en la Secretaría para el retiro de la parte después de la notificación electrónica, ni se realiza el envío físico de manera inmediata a través de servicio postal, como antes lo disponía el artículo.

Con anterioridad a la notificación de la demanda, la información es enviada de manera integral a la parte, por ende, no es razonable pensar que hay un término porque simplemente deba subsistir, sin ninguna razón jurídica, ni práctica. No puede pensarse que el legislador quiso privilegiar a una parte con un término adicional, así, sin más, sin ninguna razón de ser, es decir, un término sin objeto alguno.

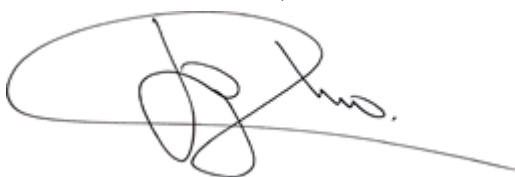
En virtud de las consideraciones expuestas, no encuentran prosperidad los reparos formulados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA contra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se admitió el medio de control.
2. Requerir a la parte actora, para que remita por medio electrónico, el escrito de demanda y sus anexos, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 08 el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA